

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 24/2008.  
QUEJOSO: ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ.  
EXPEDIENTE: 2636/2008-I.**

**PROFR. FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TEHUACÁN, PUE.  
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 2636/2008-I, relativo a la queja que formuló Andrés Martínez Sánchez, y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

1.- El 23 de marzo de 2008, a las 15:30 horas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió vía telefónica la queja de Andrés Martínez Sánchez, quien manifestó: *“...sin motivo alguno el día de ayer en la noche fue detenido por elementos de la policía municipal de Tehuacan, los cuales le dijeron que lo iban a acusar de traer marihuana, y le mostraron una bolsa la cual el no traía por lo que lo llevaron ante el juez calificador donde le cobraron dos mil pesos y sin darle recibo lo dejaron libre el día de hoy **Por lo que en este momento presento queja en contra de elementos de la policía municipal de tehuacan...**”* (foja 1).

2.- Por certificación de 24 de marzo de 2008, a las 20:05 horas, realizada en Tehuacán, Puebla, una visitadora de esta comisión estatal, hizo constar la comparecencia de Andrés Martínez Sánchez, ratificando y ampliando la queja en estudio (foja 3).

3.- Mediante certificación de 2 de abril de 2008, realizada a las 13:40 horas, se hizo constar que un visitador de este organismo, se constituyó en las oficinas que ocupan la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a efecto de solicitar un informe con justificación relacionado con los hechos motivo de la queja (foja 7).

4.- Por determinación de 14 de abril de 2008, este organismo protector de los derechos fundamentales, admitió la queja correspondiente, a la que asignó el número de expediente 2636/2008-I, promovida por Andrés Martínez Sánchez, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla (foja 8).

5.- Mediante determinación de 12 de mayo de 2008, se agregó en autos el oficio 66/2008, de 22 de abril de 2008, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, por el que rindió el informe con justificación solicitado, ordenando correr traslado al quejoso con su contenido, a efecto de que se impusiera del mismo (foja 16).

6.- Por determinación de 13 de mayo de 2008, se tuvo por agregado en autos el oficio 74/2008, de 29 de abril de 2008, signado por el Profr. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, para los efectos legales correspondientes (foja 34).

7.- Por determinación de 26 de mayo de 2008, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de resolución, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 39).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

I.- Certificación de 24 de marzo de 2008, a las 20:05 horas, realizada en Tehuacan, Puebla, por una visitadora de esta Comisión de Derechos Humanos, en la que hace constar la comparecencia de Andrés Martínez Sánchez, ratificando y ampliando su queja, quien manifestó: *“...el domingo 23 de marzo aproximadamente a las 00:30 horas cuando circulaba a bordo de mi bicicleta de color amarilla a la altura de las calles 5 oriente y 11 sur de esta ciudad, de pronto me alcanzó una patrulla tipo camioneta de la policía municipal de tehuacán quienes me cerraron el paso y me dieron la orden de que me parara, lo cual yo obedecí y se posteriormente se “bajaron” dos elementos policiales, quienes me pidieron que me identificara y les mostré mi credencial de elector, pero aún así me dijeron “de todos modos súbete, vienes bien tomado”, señalando la batea de la camioneta a lo cual yo obedecí, pero aún cuando no opuse resistencia de inmediato me esposaron y me acostaron en la batea de la patrulla boca abajo, pero les dije que se llevaran también mi bicicleta, pero no me hicieron caso y uno de los policías me dijo “no te preocupes ahorita llevan tu bicicleta a la comandancia”, y le dio a orden a otra persona diciendo “llévate su bicicleta” pero no vi a quien le dijo que se la llevara ya que yo iba boca abajo en la batea, después uno de los policías me quitó mi cartera que llevaba en mi pantalón sacó el dinero y la volvió a meter en mi pantalón, minutos después me trasladaron a la comandancia de la Policía Municipal y me pusieron a disposición del Juez Calificador, quien me dijo que debía pagar 1000 pesos de multa por estar borracho para que pudiera salir, pero después dicho Juez calificador me mostró una bolsa transparente de plástico con un papel periódico y me dijo “pero como también traías esta droga tiene que pagar por todo la cantidad de 3000 pesos como fianza, si no lo haces te llevan al Ministerio Público Federal”, pero al contestarle que esa bolsa yo no la llevaba que no era mía, además que yo no tenía en ese momento esa cantidad de dinero me contestó pues dile a tu hermana que consiga aunque sea dos mil pesos, hago mención que en ese momento mi hermana de nombre María Martínez*

*Sánchez ya estaba en la comandancia porque le avisé que me fuera a ver; posteriormente le dije a mi hermana que consiguiera dinero para que pudiera salir ya que tengo que trabajar, así momento después mi hermana María llegó con los dos mil pesos y se los dio al Juez Calificador, y siendo ya las 2:15 horas del 23 de marzo de 2008, el Juez Calificador me puso en libertad, pero cuando salí le dije al mismo que dónde estaba mi bicicleta y los 500 pesos que llevaba en mi cartera contestándome que los Policías no le entregaron ninguna bicicleta ni dinero y que si seguía reclamando me remitían con el Ministerio Público para que allá declarara lo que me habían quitado los Policías Municipales, entonces le solicité un recibo de los 2000 pesos que se pagó de multa y el Juez Calificador me dijo que no se daban recibos de los pagos y que mejor me fuera a mi casa...” (fojas 3-4).*

II. Informe rendido mediante oficio número 66/2008, de 22 de abril de 2008, signado por el Profr. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: “...**QUE SON PARCIALMENTE CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS, ADEMAS DE NO CONSTITUIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS** En sustento de lo manifestado anteriormente y en relación a los hechos propios de los elementos de la Policía Municipal de este H. Ayuntamiento me permito informarle que es cierto que los elementos municipales practicaron el aseguramiento del hoy quejoso pero lo anterior en virtud de alterar el orden publico y por portar hierva seca al parecer marihuana, por lo que dichos elementos de la Policía Municipal procedieron a su inmediata remisión al Juzgado Calificador de este Municipio, dicho aseguramiento y correspondiente remisión al Juez Calificador en turno tuvieron verificativo aproximadamente a las 00:05 horas tal como se desprende del parte de novedades de la Policía Municipal ocurridas durante las veinticuatro horas de servicio del primer turno del veintidós al veintitrés de marzo del presente año, signado por el Oficial Jorge Arturo Torres Sánchez, Director de Seguridad Publica Municipal y el C. Margarito Santiago Jiménez, Comandante del Primer Turno, además le informo que al hoy quejoso se le inicio un procedimiento sumario numero 844 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil ocho, mismo que firmo de conformidad con el proceder de esta autoridad, siendo que se le respeto completamente sus

*garantías individuales. Documentos que anexo al presente escrito en copias certificadas por el Secretario General de este H. Ayuntamiento y en donde consta mi dicho. Por lo anterior se desprende que la detención consumada al C. Andrés Martínez Sánchez no fue practicada arbitrariamente como se pretende hacer valer en la presente Queja, sino que hubo una causa legal para su detención y remisión al Juzgado Calificador, tal como se desprende del parte de novedades en comento. En el mismo orden de ideas es conveniente apuntar que el hoy quejoso admitió su responsabilidad sobre los hechos que se le imputan en el procedimiento sumario numero 844 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil ocho de los que se substancian ante el Juez Calificador, aceptación de los hechos que se confirma y corrobora con la firma y al estampar su huella digital el infractor **Andrés Martínez Sánchez**. Por último le informo que el multicitado quejoso al momento de depositar sus pertenencias en la barandilla de este Juzgado Calificador Municipal, solo deposito llaves, cartera vacía y un cinturón.; desconociendo las razones de su queja respecto de un bicicleta; puesto que nunca se recibió al momento de su detención ninguna bicicleta, lo cual se puede constatar en la boleta de remisión numero 844 y en la libreta de ingresos, sin dejar pasar el hecho que al momento en que salió no manifestó nada de la bicicleta, razón por la cual firmo de conformidad al momento de recibir sus pertenencias...” (fojas 17-18)*

III.- Copia certificada del parte de novedades del 22 al 23 de marzo de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Comandante del primer turno, del H. -ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: “...**POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMAR A USTED LAS NOVEDADES OCURRIDAS DURANTE LAS 24 HORAS DE SERVICIO DEL PRIMER TURNO CORRESPONDIENTE DEL DIA 22 AL 23 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO...** 00:05 hrs. **POR ALTERAR Y POSESION DE HIERVA SECA AL PARECER MARIHUANA.** La unidad 17412 remite a esta dirección de seguridad pública municipal al **C. ANDRES MARTINEZ SANCHEZ** de 43 años de edad con domicilio en callejón laurel numero 5 de la junta auxiliar de san Pedro acoquiaco y asegurado en 5 oriente y 11 sur por alterar el orden en vía pública y cuando se le realizo una revisión corporal se le

*encontró un pequeño envoltorio de papel periodo mismo que en su interior contenía hierva seca al parecer marihuana...” (fojas 19-21).*

IV.- Copia certificada de la boleta número 844, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la que en lo conducente dice: “...BOLETA NUM. 844 TEHUACAN, PUEBLA A 23 DE Marzo DEL 2008. NOMBRE Andrés Martínez Sánchez 32. DOMICILIO Callejon laurel # 5 San Pedro Acoquiaco. OCUPACION Obrero. MOTIVO Y LUGAR DE LA DETENCIÓN: Por alterar el orden publico Asegurado Calle 5 ote y 11 sur portacion de hierva seca EL DETENIDO SE ENCUENTRA EBRIO \_\_\_\_\_ INTOXICADO \_\_\_\_\_ SOBRIO \_\_\_\_\_ DEPOSITO llaves, cartera vacia, cinturon ahujetas rúbrica RECIBI DE CONFORMIDAD MIS PERTENENCIAS Y SALIDA. NOMBRE DE QUIEN ACUSA \_\_\_\_\_ DOMICILIO \_\_\_\_\_ HORA DE REMISION 00:05 HRS UNIDAD ZONA: 17412 PATRULLERO S/N \_\_\_\_\_ NOMBRE: Filiberto Garcia Catillo. POLICIA S/N \_\_\_\_\_ NOMBRE Ramon Urtado Garcia. OFICIAL DE BARANDILLA C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RUBRICA...” (foja 30).

V.- Copia certificada del procedimiento administrativo número 844, instaurado a Andrés Martínez Sánchez, que dice: “TEHUACAN, PUEBLA A 23 MARZO DE 2008. PROCEDIMIENTO NUMERO: 844. INFRACTOR: ANDRES MTZ SANCHEZ. AGRAVIADO \_\_\_\_\_ EN LA CIUDAD DE TEHUACAN, PUEBLA, SIENDO LAS 0:05 HORAS, DOY CUENTA AL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, CON LA BOLETA DE REMISION RESPECTIVA, ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO Y SIGNADA POR EL C. **EPIFANIO LOPEZ RIVERA**, OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL PRIMER TURNO, A FIN DE ACORDAR LO PROCEDENTE. C. **GABRIEL MUNGUIA RIVERA** SE INICIA PROCEDIMIENTO SUMARIO EN CONTRA DEL C. \_\_\_\_\_ MISMO QUE SE HARÁ CONSTAR POR MEDIO DE REGISTROS EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTE JUZGADO CALIFICADOR, BAJO EL NUMERO QUE CORRESPONDA, PREVIO ESTUDIO Y ANÁLISIS REALIZADO. **SE DECLARA PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 214, 215, Y 217 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 1, 2 Y 3 ULTIMO PARRAFO, 19 FRACCION V, 31 Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DEL BANDO DE POLICIA Y

BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, ESTA AUTORIDAD SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER Y FALLAR EL PRESENTE ASUNTO. **SEGUNDO:** QUE EN BASE A LO DISPUESTO EN LOS LOS NUMERALES 4, 48, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA; SE INICIA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO RESPECTIVO Y SE PRACTICAN LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LA FALTA COMETIDA Y LA RESPONSABILIDAD RESPECTIVA. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. **C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA. C. JUEZ CALIFICADOR LIC. GABRIEL MUNGUIA RIVERA RÚBRICA SECRETARIO C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA RADICACIÓN** ACTO CONTINUO Y EN LA MISMA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DECLARA RADICADO EL PROCEDIMIENTO NUMERO AL RUBRO INDICADO EN EL QUE CONSTA QUE EL OFICIAL DE BARANDILLA DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL TURNO QUE ACTUA, **C. EPIFANIO LOPEZ RIVERA**, DEJA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CALIFICADOR AL INFRACTOR DE 32 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLEJON LAUREL # 5 SAN PEDRO ACOQUIACO QUIEN FUE ASEGURADO POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA A BORDO DE LA UNIDAD ZONA 17412 QUIENES SE IDENTIFICAN EN LA BOLETA DE REMISIÓN ADJUNTA A ESTE PROCEDIMIENTO, ASEGURAMIENTO QUE SE REALIZO EN CALLE 5 OTE. Y 11 SUR, POR ALTERAR EL ORDEN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, ESTA AUTORIDAD ORDENA SE LE PRACTIQUE AL INFRACTOR, EL EXAMEN MEDICO Y SE EXTIENDA EL RESPECTIVO DICTAMEN, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL ESTADO FISICO DEL INFRACTOR AL MOMENTO DE SU RECEPCIÓN Y DESLINDAR RESPONSABILIDAD A ESTA AUTORIDAD. ACTO CONTINUO, EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 48 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEHUACAN, PUEBLA, SE LE HACE SABER AL INFRACTOR ANTES MENCIONADO EL DERECHO QUE TIENE DE COMUNICARSE CON PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA Y LE DEFIENDA, O QUE MANIFIESTE QUE DESEA

HACERLO POR SÍ MISMO. POSTERIORMENTE SE PROCEDERA A INFORMARLE QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA CONSTITUYE UNA FALTA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ENCUADRADA EN LOS ARTICULOS: 8 FRAC. I, DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DÁNDOLE LECTURA A LO PRECEPTUADO EN DICHA DISPOSICIÓN E INFORMÁNDOLE QUE EN CASO DE QUE ACEPTE SU RESPONSABILIDAD SE LE APLICARA UNA SANCION MINIMA Y SE DARA POR TERMINADO EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA, DE ACUERDO AL ARTICULO 58 FRACC I, PARRAFO SEGUNDO DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, ASI MISMO SE INTERROGA, AL INFRACTOR, A QUIEN SE TIENE PRESENTE Y SE LE EXHORTA PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD, ADVERTIDO DE LAS SANCIONES EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD PARA QUE MANIFIESTE SI LOS ELEMENTOS DE ESTA CORPORACIÓN QUE RALIZARON SU ASEGURAMIENTO, LE CAUSARON ALGUN TIPO DE LESION O MALTRATO A LO QUE MANIFESTO QUE NO, ASI MISMO MANIFIESTA QUE DESEA DEFENDERSE POR \_\_\_\_\_ Y PARA QUE MANIFIESTE LA VERDAD DE LOS HECHOS \_\_\_\_\_ ACTO CONTINUO Y CONFORME AL ARTICULO 24 DEL REGLAMENTO MUNICIPAL APLICABLE SE TIENE PRESENTE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA QUE REALIZARON EL ASEGURAMIENTO, QUIENES DECLARAN EN RELACION A LOS HECHOS, DE LOS QUE SE DESPRENDE DICHO ASEGURAMIENTO Y PRESENTACION DEL INFRACTOR ANTE ESTA AUTORIDAD, A LO QUE MANIFESTARON: ANDRES MARTINEZ SANCHES. ALTERAR EL ORDEN EN LA VIA PUBLICA Y OPONERSE A UN MANDATO DE UNA AUTORIDAD C. RAMON URTADO GARCIA RUBRICA C. \_\_\_\_\_ RUBRICA ASI MISMO SE TIENE PRESENTE A LA PARTE AGRAVIADA PARA QUE MANIFIESTE \_\_\_\_\_ LO \_\_\_\_\_ QUE \_\_\_\_\_ SU \_\_\_\_\_ INTERES CONVenga \_\_\_\_\_ VISTAS LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS Y QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDE, QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN AL INFRACTOR, CONSTITUYEN UNA CONDUCTA QUE CONTRAVIENE AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO Y NO DELITO ALGUNO, PUES DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS NO SE LLEGA A ESE

CONOCIMIENTO, PUES DE ADVERTIRSE LO CONTRARIO ESTA AUTORIDAD ACTUARA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 59 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTE MUNICIPIO, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 59 FRACCION XII, EL SUSCRITO JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL ----- **RESUELVE** ----- **PRIMERO.-** EL SUSCRITO FUNCIONARIO ACTUANTE, CON BASE EN LAS FACULTADES QUE EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE ESTA CIUDAD LE CONCEDE Y POR CONSISTIR LA CONDUCTA DESPLEGADA EN UNA INFRACCION AL REGLAMENTO ANTES MENCIONADO, ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION CONSISTENTE EN UN ARRESTO DE 36 HORAS, TENIENDO EL BENEFICIO DE LA CONMUTACION DEL MISMO POR UNA MULTA DE 20 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA REGION, TOMANDO EN CONSIDERACION LO ORDENADO EN EL ARTICULO 4 EN SUS DIVERSAS FRACCIONES DEL REGLAMENTO APLICABLE .----- **SEGUNDO.-** UNA VEZ QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LO ANTES EXPUESTO PONGASE EN INMEDIATA LIBERTAD AL C. ANDRES MARTINEZ SANCHEZ, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO POR CARECER DE MATERIA PARA SU PROSECUCION.----- ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL C. LIC. **GABRIEL MUNGUIA RIVERA.,** JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL, ANTE EL C. **EPIFANIO LOPEZ RIVERA,** SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE. ----- C. JUEZ CALIFICADOR LIC. **GABRIEL MUNGUIA RIVERA** RÚBRICA SECRETARIO C. **EPIFANIO LOPEZ RIVERA** ----- INFRACTOR C. \_\_\_\_\_ RÚBRICA FIRMO DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDER DE ESTA AUTORIDAD, HABIENDOSE RESPETADO COMPLETAMENTE MIS GARANTIAS INDIVIDUALES.” (foja 31).

VI.- Copia certificada del dictamen médico realizado a Andrés Martínez Sánchez, el 23 de marzo de 2008, por el médico responsable en turno del área de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla, que en lo conducente dice: “...TEHUACAN, PUE A 23 DEL MES DE MARZO 2008. A QUIEN CORRESPONDA. P R E S E N T E. **DICTAMEN MEDICO.** EL QUE SUSCRIBE MEDICO RESPONSABLE EN TURNO DEL AREA DE SEGURIDAD PUBLICA, LEGALMENTE AUTORIZADO HAGO CONSTAR QUE

POSTERIORMENTE AL EXAMEN MEDICO REALIZADO AL C: ANDRES MARTINEZ SANCHEZ DE 32 AÑOS DE EDAD A LAS 00:20 HORAS SE ENCONTRO: ...ALIENTO ETILICO NO LESIONADO SIN TATUAJES ... Y POR LO CONSIGUIENTE SE LE DETERMINA 2° GRADO INTOXICACION ETILICA Y UN TIEMPO DE RECUPERACION APROXIMADO DE 12 HRS. ATENTAMENTE DR. JOSE ...RUBRICA” (foja 32).

## OBSERVACIONES

**PRIMERA.** Por su aplicación en el presente caso, resulta procedente citar los ordenamientos legales e instrumentos internacionales en que se sustenta esta resolución y que a continuación se enuncian:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los siguientes mandatos:

Artículo 14. Segundo párrafo.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16. Primer párrafo.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas antes las autoridades*

*respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

Los pactos convenios y tratados internacionales que tienen aplicación en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, en el particular son:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos que a continuación se citan, prescribe:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 9. *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

Artículo 11.1. *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Artículo 11.2 *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la cual se contienen entre otros los siguientes:

Artículo I. *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona”.*

Artículo XXV. *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes”.*

Párrafo tercero. *“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de*

*lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, dispone:

*Artículo 2.1. “Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”.*

*Artículo 9.1. “En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte prevé:

*Artículo 7.1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”.*

*Artículo 7.2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas”.*

*Artículo 7.3. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las siguientes disposiciones:

Artículo 9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Artículo 9.2. *“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella”.*

Artículo 9.3. *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...”.*

Artículo 9.4. *“Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”.*

Artículo 9.5. *“Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.*

Artículo 14.1. *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.*

Artículo 14.3. *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías...”*

Artículo 15.1. *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según del derecho nacional o internacional...”*

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 2. *“El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, establece los siguientes lineamientos:

Artículo 1. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

La Constitución Política del Estado de Puebla, establece:

Artículo 125 fracciones I y IV.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo a las siguientes disposiciones: I. Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:

Artículo 2.- *“Párrafo primero: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

El Reglamento Interno Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal, previene:

Artículo 91.- Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales: *“... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas...”*

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca para su aplicabilidad:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la*

*Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

*Artículo 49.- “Incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta ley se establece”.*

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

Del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, se invocan los siguientes preceptos:

*Artículo 2.- “Se considerarán como faltas de Policía y Buen Gobierno las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública, el medio ambiente y la ecología del Municipio y que se realicen en lugares públicos o lugares privados y que causen cualquier daño, perjuicio o molestia y que no sea delito”.*

*Artículo 8.- “Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo o arresto de quince a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: I.- Ejecutar actos que tengan como consecuencia el escándalo, la alteración al orden o a la tranquilidad social, en lugar público”.*

*Artículo 19.- “Son responsables de la aplicación de este reglamento en los términos que el mismo señala: I.- El Presidente Municipal... V.- Juez Calificador...”*

Artículo 54.- *“El Juez Calificador que tenga conocimiento de que un infractor ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrá al presunto responsable a disposición de la representación social correspondiente”.*

Artículo 57.- *“El Juez Calificador en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de este”.*

El Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado de Puebla, prevé:

Artículo 67.- *“En los casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.*

**SEGUNDA.** Este organismo público descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso Andrés Martínez Sánchez, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, vía telefónica el C. Andrés Martínez Sánchez, hizo del conocimiento de esta Comisión que el 23 de marzo de 2008, por la noche, fue detenido sin causa alguna, imputándole llevar marihuana en una bolsa, por lo que elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, se lo llevaron detenido, ante el juez calificador, donde le cobraron dos mil pesos, y posteriormente lo dejaron en libertad, solicitando la intervención de esta Institución.

Asimismo, el 24 de marzo de 2008, Andrés Martínez Sánchez, mediante comparecencia ante una visitadora de esta institución ratificó su queja, señalando en síntesis que el domingo 23 de marzo de 2008, aproximadamente a las 00:30 horas, al ir circulando a bordo de su bicicleta a la altura de la calle 5 oriente y 11 sur de la ciudad de Tehuacán, Puebla, una patrulla tipo

camioneta de la policía municipal, le cerró el paso y le ordenó que se detuviera, bajándose dos elementos policíacos, quienes le solicitaron se identificara, manifestándole éstos que venía tomado, por lo que de inmediato lo esposaron y lo acostaron en la batea de dicha patrulla, solicitando el quejoso que trasladaran su bicicleta, diciéndole uno de los elementos que no se preocupara, que se la llevarían a la comandancia; señalando también que uno de los policías le quitó su cartera y le sacó el dinero que traía, posteriormente, lo trasladaron a la comandancia de la policía municipal dejándolo a disposición del Juez Calificador, quien le dijo que por estar borracho debía de pagar mil pesos; posteriormente dicho juez le mostró una bolsa de plástico transparente que contenía papel periódico, diciéndole que como también llevaba droga, tenía que pagar la cantidad de tres mil pesos, que si no lo hacía, lo pondrían a disposición del Ministerio Público Federal, contestándole el quejoso que la bolsa no era suya, y que no tenía esa cantidad, pidiendo el juez por lo menos dos mil pesos, haciendo mención que su hermana María Martínez Sánchez, ya se encontraba en la comandancia, por lo que le pidió a ésta que consiguiera el dinero para poder salir, mas tarde, entregaron la cantidad de dos mil pesos al juez calificador y siendo aproximadamente las 02:15 horas, lo dejaron en libertad, solicitando al juez su bicicleta, así como los quinientos pesos que llevaba en su cartera, constándole éste que los policías no le habían entregado nada y que si seguía reclamando le remitirían al Ministerio Público, solicitando también al juez calificador el recibo por la cantidad mencionada, diciéndole este que no se daban recibos y que mejor se fuera a su casa.

Del análisis de los sucesos expuestos, se desprenden actos violatorios de los derechos fundamentales de Andrés Martínez Sánchez, como son la privación de la libertad personal, incumplimiento de un deber y cobro indebido por parte del juez calificador cometidos en agravio del quejoso, por lo tanto este organismo se abocó a su investigación y valoración correspondiente, mismos que para un mejor estudio en forma pormenorizada se abordarán en las siguientes líneas.

## **DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUE OBJETO ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ.**

Por lo que a este acto se refiere, se señala que el 23 de marzo de 2008, aproximadamente a las 00:05 horas, Andrés Martínez Sánchez, fue detenido y privado de su libertad personal por parte de elementos de la Policía Municipal, de Tehuacán, al ir circulando en su bicicleta por las calles 5 oriente y 11 sur, lo anterior sin causa legal justificada.

Lo antes expuesto, se corrobora con los siguientes medios de prueba y elementos de convicción: certificación de 24 de marzo de 2008, realizada por una visitadora de este organismo, en donde hizo constar la comparecencia de Andrés Martínez Sánchez, ratificando y ampliando su queja (evidencia I); informe rendido mediante oficio número 66/2008, de 22 de abril de 2008, signado por el Profr. Félix Alejo Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla (evidencia II); copia certificada del parte de novedades del 22 al 23 de marzo de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y Comandante del primer turno, de Tehuacán, Puebla (evidencia III); copia certificada de la boleta número 844, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (evidencia IV); copia certificada del procedimiento administrativo número 844, instaurado a Andrés Martínez Sánchez, (evidencia V); copia certificada del dictamen médico realizado a Andrés Martínez Sánchez, el 23 de marzo de 2008, por el médico responsable del área de seguridad de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tehuacán, Puebla (evidencia VI).

Las probanzas reseñadas, tienen pleno valor, acorde a los lineamientos seguidos por este organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los hechos materia de la presente queja, conforme a los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues contienen la versión de los acontecimientos, reproducida por las partes involucradas en el motivo de la queja y dan certeza a la versión expuesta por el quejoso.

Los sucesos narrados por Andrés Martínez Sánchez, y que son motivo de la queja, se corroboran con el informe emitido por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, al señalar en lo conducente que efectivamente el quejoso fue detenido, por alterar el

orden público, expresando dicha autoridad que también portaba hierba seca al parecer marihuana, razón por la que fue puesto a disposición del juzgado calificador en turno, iniciándole el correspondiente procedimiento sumario.

En atención a lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable en el informe rendido ante este organismo público, respecto de los hechos que se le imputan al quejoso, acompañó documentos que acreditan el actuar de la Policía y del Juez Calificador, como son el parte de novedades del 22 al 23 de marzo de 2008, así el procedimiento administrativo número 844, el primero emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal y el Comandante del primer turno, y el segundo por el Juez Calificador, todos del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, documentales de donde se desprende que el quejoso fue detenido en la calle 5 oriente y 11 sur según se dice por alterar el orden en la vía pública, y portar hierba seca al parecer marihuana, señalando como hora de remisión las 00:05 horas, lo anterior se corrobora con los argumentos vertidos en el informe rendido por el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, que confirma la detención y remisión llevada a cabo por la Policía Municipal.

De las constancias antes descritas y analizadas, se demuestra la privación ilegal de la libertad de Andrés Martínez Sánchez, por las razones siguientes: el Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, a fin de justificar su informe, remitió a este organismo el procedimiento administrativo instaurado al quejoso con motivo de la infracción cometida y que se traduce en haber alterado el orden público, fundamentándose en el artículo 8° fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, que al texto dice: “Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo o arresto de quince a treinta y seis horas a quien cometa las siguientes faltas: I.- Ejecutar actos que tengan como consecuencia el escándalo, la alteración al orden o a la tranquilidad social, en lugar público”, situación que en la prosecución e investigación de los hechos materia de la queja no se acreditó; toda vez que los captores no narran los hechos que se pudieran traducir en la alteración al orden público, es decir, tanto en el parte de novedades como en la boleta de libertad o salida y del procedimiento administrativo instaurado a Andrés Martínez

Sánchez, no se especifica cuales son los hechos por los que supuestamente el quejoso alteró el orden público.

En consecuencia, el dispositivo legal antes invocado, no concuerda con el motivo del aseguramiento, por lo tanto la detención fue ilegal, es decir, el Juez Calificador refiere que el quejoso fue asegurado por alterar el orden público, sin embargo, la fracción antes citada contraviene lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, pues la fracción del precepto invocado dice: “I.- Ejecutar actos que tengan como consecuencia el escándalo, la alteración al orden o a la tranquilidad social, en lugar público”; lo asentado por consiguiente no se encuentra probado en autos ya que el quejoso al momento de ser detenido iba circulando a bordo de su bicicleta, lo anterior no se traduce en alteración del orden o la tranquilidad social, es decir los elementos policiacos que intervinieron en la detención de Andrés Martínez Sánchez, no narran o justifican en que consistió la acción material de estar alterando el orden público, por lo tanto, el proceder de los agentes policiacos se convierte en arbitrario, por no demostrar fehacientemente la falta que se le imputó al quejoso, y al no comprobar la existencia de la misma, se viola con ello sus garantías individuales, al privarlo de su libertad sin motivo justificado, toda vez que nunca se demostró que hubiera existido alteración del orden público, ya que tal afirmación no se encuentra corroborada por la autoridad responsable, por ningún medio idóneo de prueba, elemento de convicción o evidencia que demuestre lo contrario.

Con lo anterior, se acredita que el procedimiento administrativo que se instruyó al quejoso, carece de sustento legal que demuestre lo contrario, para imponer la sanción por una supuesta infracción administrativa que no se comprobó, violando con ello los principios de legalidad y garantías de seguridad jurídica que le asisten a Andrés Martínez Sánchez.

No obstante lo anterior, es de suma importancia señalar que tanto en el parte de novedades como en la boleta de salida se señala que el quejoso portaba hierba seca al parecer marihuana, y en el procedimiento administrativo ya no existe tal señalamiento, lo que se traduce en una contradicción evidente entre las documentales antes descritas, es decir, suponiendo sin conceder

que tal como se afirma en el parte de novedades y boleta de salida que el quejoso portaba hierba seca, al parecer marihuana, era deber del Juez Calificador ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público, siendo el caso que en el procedimiento administrativo se le imputa una falta que no señala el hecho que se traduce en alterar el orden público, y no se toma en consideración lo afirmado en el parte de novedades y boleta de salida respectiva, lo que trae como consecuencia una irregularidad e inseguridad jurídica en el proceder de las autoridades que intervinieron en las documentales antes descritas.

De lo anteriormente señalado, se advierte que Andrés Martínez Sánchez, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, y privado de su libertad por un espacio aproximado de dos horas, por una supuesta alteración del orden público, aseveración que nunca se demostró con algún elemento de prueba, además, de que la autoridad fundamentó el procedimiento en el artículo 8° fracción I del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, que prevé la sanción por una falta administrativa consistente en el escándalo, la alteración al orden o la tranquilidad social en lugar público, que no concuerda con los hechos expresados para motivar su detención y en consecuencia el procedimiento administrativo que se le instruyó resulta ilegal, violando con ello las garantías individuales del quejoso, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, el Juez Calificador no actuó con apego a la legalidad, puesto que el procedimiento administrativo que se instruyó a Andrés Martínez Sánchez, se desprende que si bien es cierto aparece el motivo y la supuesta infracción cometida, también lo es, que de las actuaciones practicadas en dicho procedimiento se observa que no se otorgó el uso de la palabra al quejoso, violentando su garantía de audiencia, toda vez que dicho rubro se encuentra en blanco, además que no contiene los medios de prueba que justifican la sanción impuesta, no obstante ello, se impone la sanción al quejoso, es decir, que no existe constancia de que se le haya otorgado su garantía de audiencia y debido proceso legal, así como tampoco los elementos de prueba que justificaran la sanción correspondiente, por lo que es evidente que dichos procedimientos

no cumplen las formalidades establecidas en donde consta el derecho de la garantía de audiencia y los elementos de prueba que deben justificar una infracción, y al no hacer esto, se afectó la defensa del quejoso, conculcando en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser un requisito indispensable para su validez, de donde se infiere que dicho procedimiento carece de la debida motivación y fundamentación, así pues el multicitado documento carece de legalidad y por lo tanto se estima la invalidez jurídica de dicho fallo.

Por todo lo antes expuesto, es preciso afirmar que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que: "... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". De igual forma, el artículo 16 del ordenamiento legal antes invocado, preceptúa que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...", así como también los artículos del orden jurídico internacional de protección a los derechos humanos como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3, 9, 11.1 y 11.2, que prevén que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, así como también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos I y XXV estipulan el derecho a la libertad a la seguridad e integridad de la persona; la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos y el Pacto de San José en sus diversos 7.1, 7.2 y 7.3, que protegen el derecho a la libertad personal promulgando que como toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, de que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes, o

por la leyes dictadas conforme a ellas, y en consecuencia nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.1, 9.2, 9.3, 9.4, 9.5, 14.1, 14.3 y 15.1, que prevén que todo individuo tiene derecho a la libertad y a su seguridad personal y que no puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, salvo las causas fijadas por la ley.

### **DEL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER POR PARTE DEL JUEZ CALIFICADOR DE TEHUACÁN, PUEBLA.**

Ahora bien, de los hechos antes expuestos por Andrés Martínez Sánchez, se desprende que el 23 de marzo de 2008, aproximadamente a las 00:05 horas, al ir circulando en su bicicleta por las calles 5 oriente y 11 sur de Tehuacán, Puebla, sin motivo aparente alguno, fue detenido y privado de su libertad personal.

Los sucesos antes narrados fueron corroborados con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, pero ésta, a fin de justificar su actuar adujo que la detención de Andrés Martínez Sánchez, fue en razón de que alteró el orden público, y portar hierba seca, al parecer marihuana, aseveración que no justificó ni probó con algún medio de convicción que acreditara la veracidad de su dicho.

Por otro lado, es de vital importancia señalar que en el parte de novedades del 22 al 23 de marzo de 2008, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, Jorge Arturo Torres Sánchez, y el Comandante del primer turno, Margarito Santiago Jiménez, señalan que la unidad 17412, remitió a Andrés Martínez Sánchez, por alterar el orden y posesión de hierba seca, al parecer marihuana, asimismo, en la boleta de detención número 844, en el rubro de motivo de la detención, de igual forma, se afirma que es por alterar el orden público y portación de hierba seca.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo número 844, instaurado a Andrés Martínez Sánchez, se desprende que el motivo de su detención fue únicamente por alterar el orden público, luego entonces, o no se tomó en cuenta el supuesto señalado en el parte de novedades y boleta de salida que dieron origen al

procedimiento administrativo antes aludido o el Juez Calificador no actuó tal como lo prevé el artículo 54 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, Puebla, que dice: “ El juez calificador que tenga conocimiento de que un infractor ha cometido hechos que puedan constituir delito, pondrán al presunto responsable a disposición de la representación social correspondiente”; situación que en el caso en estudio no aconteció.

De lo anterior se presume el incumplimiento de un deber del juez calificador, vulnerando lo previsto en los artículos 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 67, del Código de procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, que señalan que en casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del ministerio público.

En consecuencia, si se señalaba que el quejoso llevaba hierba seca al parecer marihuana, era deber del juez calificador ponerlo a disposición de inmediato ante la autoridad competente, y no instaurar un procedimiento por alterar el orden público, no obstante que esto tampoco se acreditó fehacientemente, concluyendo que si no fue cierto el señalamiento vertido en el parte de novedades y boleta de salida, luego entonces también carece de veracidad el procedimiento administrativo llevado a cabo, toda vez que los documentos que dieron origen a éste, lo fueron el parte de novedades y la boleta de salida correspondiente.

De lo anterior se desprende, que si en el parte de novedades y boleta de salida tiene unos hechos y en el procedimiento administrativo se sanciona sin considerar lo señalado en dichos documentos, luego entonces se presume que todos los documentos con motivo de la queja en estudio, carecen de objetividad y veracidad en relación a los hechos ocurridos, por lo tanto, el Juez Calificador en esas condiciones incumple con su deber legal de hacer su trabajo apegado a lo que establece el marco legal correspondiente, toda vez que instauró un procedimiento administrativo que carece de objetividad, y que contraviene lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, Pue.

**DEL COBRO INDEBIDO REALIZADO A ANDRES MARTÍNEZ SÁNCHEZ, COMO CONSECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VICIADO DE ORIGEN.**

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso, se desprende que para gozar de su libertad tuvo la necesidad de pagar la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), pero este no acreditó con recibo o documento oficial de pago la cantidad que dice haber erogado, sin embargo, la autoridad señalada como responsable en su informe con justificación acompañó un recibo oficial de pago a nombre de Andrés Martínez Sandoval, por la cantidad de \$700.00, por el concepto del artículo 8° fracción I, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Tehuacán, Puebla, recibo que se hizo acompañar en copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, de donde se infiere que la sanción económica impuesta, fue como consecuencia del procedimiento administrativo señalado en líneas anteriores, mismo que fue a todas luces ilegal y por ende, el cobro realizado desde su origen también lo es, lo que se traduce en una sanción totalmente indebida, debiéndose dejar sin efecto dicho cobro y reintegrar al quejoso, la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.), que como sanción administrativa le fue impuesta, y con ello reparar el menoscabo patrimonial sufrido, toda vez que se reitera que es el único elemento de convicción que este organismo encontró relacionado en cuanto al cobro realizado a Andrés Martínez Sánchez.

Por último, en relación al señalamiento que el quejoso hace respecto de la bicicleta en la que dice se transportaba al momento de su detención, este no aportó prueba o elemento de convicción que llegue a justificar su existencia, por lo tanto, este organismo se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Asimismo, es importante destacar que este organismo público defensor de los Derechos Humanos, acató el principio de la prosecución oficiosa del procedimiento para dictar la presente resolución, en razón de que no existe constancia de que el quejoso haya contestado la vista que se le dió con el informe justificado

rendido por la autoridad señalada como responsable; pues de los autos del expediente de queja se desprenden actos de orden público que atentan contra una garantía primordial como es la libertad personal de los gobernados.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular a los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstengan de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad, cometiendo detenciones arbitrarias cuando los gobernados circulen de manera pública y pacífica dentro de los parámetros que prevé la ley.

Asimismo, gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal Filiberto García Catillo y Ramón Urtado García, quienes intervinieron en la detención de Andrés Martínez Sánchez, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

De igual forma, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre el quejoso, y que en la integración del mismo que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Asimismo, con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por funcionarios del Juzgado Calificador, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal, emita una circular en la que específicamente se instruya al personal que conforma al Juzgado Calificador del Municipio de Tehuacán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan, y en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumpla con las formalidades legales que correspondan.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted señor Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular a los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, a fin de que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstengan de cometer actos que se traduzcan en la violación a las garantías de libertad, cometiendo detenciones arbitrarias cuando los gobernados circulen de manera pública y pacífica dentro de los parámetros que prevé la ley.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento que preside, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal Filiberto García Catillo y Ramón Urtado García, quienes intervinieron en la detención de Andrés Martínez Sánchez, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron, por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

**TERCERA.** Gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Juez Calificador que intervino en la instauración del

procedimiento en donde consta la detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre el quejoso, y que en la integración del mismo que se llegase a iniciar en contra del funcionario involucrado, con motivo de las irregularidades descritas en el procedimiento administrativo, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, el desempeño de los funcionarios encargados de instaurar los procedimientos administrativos a las personas que son detenidas por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno.

**CUARTA.** Emita una circular en la que específicamente se instruya al personal que conforma el Juzgado Calificador del Municipio de Tehuacán, Puebla, para que en lo sucesivo sujete su actuar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes que de ella emanan, y en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumpla con las formalidades legales que correspondan.

Además, se le solicita que en la integración de los procedimientos administrativos que se lleguen a iniciar en contra de los funcionarios involucrados, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza., mayo 30 de 2008.

**A T E N T A M E N T E**  
**EL PRESIDENTE**

**LIC. JOSÉ MANUEL CÁNDIDO FLORES MENDOZA.**